



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00494- 00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnología Limpia Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

Mediante auto del 15 de agosto de 2017 (fol. 63 a 64, C.1) el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, y en consecuencia se libró mandamiento de pago contra de la Universidad de Cundinamarca.

El 25 de agosto de 2017, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago (fls. 1-3, C.3).

El 04 de octubre de 2017, esta agencia judicial declaró la nulidad de las actuaciones desplegadas desde el 15 de agosto de 2017 encaminadas a notificar a la Universidad de Cundinamarca (fls. 20 – 21, C.3). En la misma fecha se notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

El 03 de octubre y 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutada presentó el documento denominado “contestación de la demanda” (fls. 257 – 261; 271 – 275, C.1).

Posteriormente, el 09 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y solicitó tener en cuenta el escrito presentado el 12 de septiembre así como las pruebas allegadas (fls. 262 – 270, C.1).

El 01 de diciembre de 2017, se fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fol. 285. C.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00494- 00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnología Limpia Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

El 05 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial en el que indicó que se ratifica en la totalidad de argumentos presentados el 12 de septiembre de 2017, por lo que solicitó se tenga en cuenta al momento de resolver la impugnación presentada.

Mediante providencia del 05 de febrero de 2018, esta agencia judicial no repuso el auto del 15 de agosto de 2017 y corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso (fls. 290 – 293, C.1).

El 15 de febrero de 2018, el apoderado de la parte ejecutada se pronunció frente a las excepciones propuestas (fls. 314 – 320, C.1).

El 27 de febrero de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma de la demanda (fls. 322 – 323, C.1), sin pronunciamiento de la parte ejecutada.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

AD

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00494- 00
 DEMANDANTE: Corporación Social Tecnología Limpia Socitel
 DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

SEGUNDO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

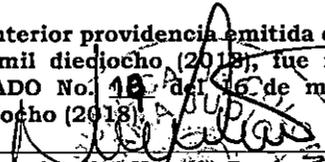

EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

El 30 de mayo de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Erwin Alejandro Saavedra Cardoso, Daimer Mendoza Cardoso, Anderson Alfonso Saavedra Cardoso, Danilo Alfonso Saavedra Rubiano, Esneda Cardoso contra la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Hospital Mario Gaitán Yanguas.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 12 de julio de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca	12 de julio de 2017	No se remitieron	27 de julio de 2017 (fls. 52 – 59, C.1)
Hospital Mario Gaitán Yanguas	12 de julio de 2017	No se remitieron	23 de agosto de 2017 (fls. 67 - 73, C.1).

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Hospital Mario Gaitán Yanguas, y ordenó la citación de Seguros del Estado S.A., una vez notificado, la llamada en garantía actuó así:

CA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación a la demanda y al llamamiento
Seguros del Estado S.A	04 de diciembre de 2017	21 de noviembre de 2017 (fol. 59, C.3).	No contestó

El 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 128, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 129- 131, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00035-00
DEMANDANTE: Erwin Alejandro Saavedra Cardoso
DEMANDADO: Hospital Mario Gaitán Yanguas y Otro

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Clara Lucia Ortiz Quijano identificada con cédula de ciudadanía número 39.691.947 y T.P. 53.859 como apoderada de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Uldarico Soto Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 7.687.621 y T.P. 90.689 como apoderado del Hospital Mario Gaitán Yanguas, de conformidad con el poder visible a folio 74 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a María Camila Céspedes Holguín identificada con cédula de ciudadanía número 7.184.094 y T.P. 263.054 como apoderada de Seguros del Estado, de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

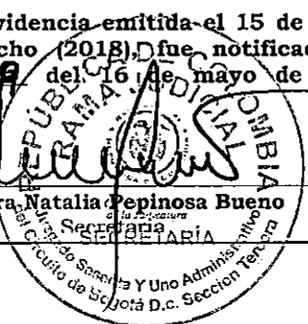
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría


REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juzgado Seisenta y Uno Administrativo
Sección Tercera D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 20 de noviembre de 2017, la demandada Hospital Militar Central efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de la compañía Aseguradora Solidaria (Cuaderno No. 4).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 20 de noviembre de 2017, la demandada **Hospital Militar Central** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora Solidaria sociedad comercial identificada con Nit. 860524654-6- domiciliada en Bogotá (Fls. 1, c.4).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 930-88-994000000002, en la cual se tiene como asegurado y beneficiario el Hospital Militar Central.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 04/11/2014 hasta el 29/12/2014 (Fls.2; 14-20, C.4.).

- Copia del certificado de existencia de **Aseguradora Solidaria de Colombia** (fls. 3 – 12; 21 - 35, C.4):

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital Militar Central** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2017 (fol. 61 - 66, C.1). Los traslados fueron entregados el 11 de diciembre de 2017 (fol. 104, C.1.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **Hospital Militar Central** fue radicada el 20 de noviembre de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Hospital Militar Central** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de clínicas y centros médicos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 930-88-994000000002, expedida por **La Aseguradora Solidaria de Colombia** en la cual se tiene como asegurado y beneficiario al **Hospital Militar Central**, cuya vigencia es desde el 04/11/2014 hasta el 29/12/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
 DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 25 de diciembre de 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Aseguradora Solidaria de Colombia** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Militar Central** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía del **Hospital Militar Central** a **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Hospital Militar Central para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Aseguradora Solidaria de Colombia**.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

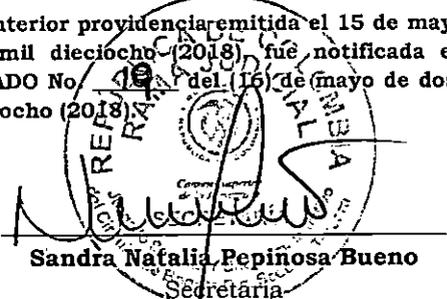
4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Meléndez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

El 15 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Erika Yolanda Sarmiento Meléndez contra Fiduagraria S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Adicionalmente, se vinculó como litisconsortes al Consorcio Servicios Integrales para la movilidad SIM, y al señor Carlos Julio Sanabria Amaya (fol. 125 -127, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada y los vinculados actuaron así teniendo en cuenta que el 22 de septiembre de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada/Litisconsorte	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Fiduagraria S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado	22 de septiembre de 2017	28 de agosto de 2017 (fol. 146, C.1 ppal.).	26 de septiembre de 2017 (fls. 157 - 168, C.1 ppal.).
Consorcio Servicios Integrales para la movilidad SIM	No aplica	28 de agosto de 2017 (fol. 144, C.1 ppal.)	No contestó

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

Carlos Julio Sanabria Amaya	No aplica	Citatorio 291 CGP – 28 de agosto de 2017. Fol. 152. Aviso 292 CGP – 06 de octubre de 2017. Fol. 196.	
--------------------------------	-----------	---	--

El 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 232, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00092-00
DEMANDANTE: Erika Yolanda Sarmiento Melendez
DEMANDADO: Fiduagraria S.A.

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

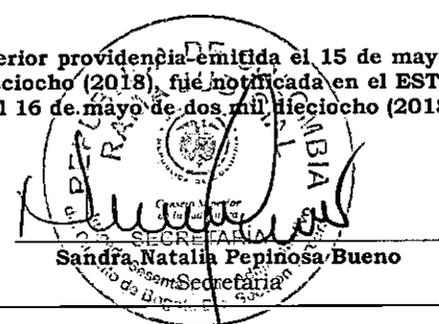
QUINTO: Reconocer a Juan Carlos Luna Céspedes identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.412.846 y T.P. 94.995 como apoderado de la entidad demandada Fiduagraria S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, de conformidad con el poder visible a folio 169 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Cristian Gonzalo Ruiz Morales identificado con cédula de ciudadanía número 8.061.575 y T.P. 164.249 como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – Consorcio SIM, de conformidad con el poder visible a folio 192 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>10</u> del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía (fls. 75 - 83, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 25 de abril de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 86 - 89, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00141-00
DEMANDANTE: Jonás Madrid Chávez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el once (11) de julio de 2018 a las doce y treinta del día (12: 30 p. m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el once (11) de julio de 2018 a las doce y treinta del día (12: 30 p. m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 02 de noviembre de 2017, la demandada Hospital Militar Central efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de la compañía Aseguradora Solidaria (Cuaderno No. 3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 02 de noviembre de 2017, la demandada **Hospital Militar Central** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora Solidaria sociedad comercial identificada con Nit. 860524654-6- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 3, c.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia de la póliza No. 34-88-994000000001, en la cual se tiene como asegurado y beneficiario Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 22/04/2015 hasta el 31/08/2015 (Fls. 2 - 3; 9 - 15, C3).

- Copia del certificado de existencia de **Aseguradora Solidaria de Colombia** (fls. 16 - 25, C.3).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Hospital Militar Central** de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de agosto de 2017 (fol. 39 - 43, C.1). Los traslados fueron entregados el 05 de septiembre de 2017 (fol. 48 - 49, C.1.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **Hospital Militar Central** fue radicada el 02 de noviembre de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Hospital Militar Central** indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de clínicas y hospitales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 134-88-994000000001, expedida por **La Aseguradora Solidaria de Colombia** en la cual

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

se tiene como tomador y asegurado a la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**.

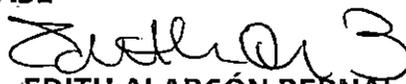
Del examen de dicha póliza y sus anexos se advierte que la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora no existe, toda vez que el tomador y el beneficiario es una entidad diferente del Hospital Militar Central, esto es la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente¹, de manera que el Despacho con el material probatorio allegado no puede admitir el llamamiento teniendo en cuenta que la entidad demandada no es parte en la póliza de seguro 34-88-994000000001, y por ende no existe algún tipo de relación contractual.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital de la Misericordia en contra de Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

¹ Decreto 4746 de 2005, artículo 2.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00147-00
DEMANDANTE: Valentina Padilla Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00192-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial –UAERMV-

Mediante auto del 29 de agosto de 2017 (fls. 80 - 81, C.1), el despacho admitió la demanda presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), con el fin de que se declare el incumplimiento parcial del convenio interadministrativo No. 02 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial contestó la demanda (fls. 96 - 104, C.1).

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 125, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 126 - 128, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO NO. 428

[Firma]

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 2.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00192-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –
UAERMV-

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Olga Patricia Mendoza Navarro identificada con cédula de ciudadanía número 152.102.343 y T.P. 97.291 como apoderada de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV-, de conformidad con el poder visible a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



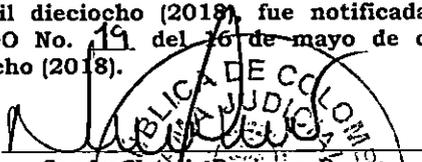
M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Controversias Contractuales
11001-3343-061-2017-00192-00
Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-
Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial -
UAERMV-

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

 SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, el despacho admitió el proceso de la referencia contra el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y en consecuencia ordenó notificar a las demandadas (fls. 94 - 95, C.1 ppal.).

El 20 de febrero de 2018, el Instituto Nacional de Vías INVIAS dio contestación a la demanda (fls. 113 - 116, C.1). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la compañía Mapfre Seguros (Cuaderno No. 3).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías INVIAS se solicitó llamar en garantía a la sociedad Mapfre Seguros, con base en la póliza No. 2201214004752.

M. CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Solidaria, esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Mapfre Seguros, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías INVIAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

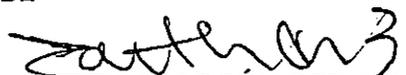
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada INVIAS para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mapfre Seguros, en el que conste la dirección de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa

3

11001-3343-061-2017-00234-00

Pedro Alejo Hernández Urrea

Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N° 11 del 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Consejera Secretar
de la Sala Secretar
SECRETARÍA
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

El 27 de febrero de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por Mauricio Rojas Gualteros en ejercicio del medio de control controversias contractuales contra la E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Gestión Administrativa e Impulso Procesal del 03 de octubre de 2016 suscrito con Mauricio Rojas Gualteros, y se condene al pago de los perjuicios e indemnizaciones ocasionados y derivados del presunto incumplimiento del contrato (fls. 198 – 199, C.1).

En el numeral sexto de dicha providencia se dispuso que la parte demandante debía pagar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto la suma correspondiente a los gastos del proceso.

Dicho auto se notificó en el estado del 28 de febrero de 2018 y quedó ejecutoriado el 05 de marzo de 2018, sin embargo, una vez revisado tanto el proceso como el software de gestión judicial, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a pagar las expensas correspondientes.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00039-00
 DEMANDANTE: Mauricio Rojas Gualteros
 DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga

(...)

Quiere decir lo anterior, que ante la inactividad de la parte demandante corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral sexto del mismo con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 27 de febrero de 2018 y allegue el comprobante del pago de los gastos estipulados en el numeral tercero de dicha providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Repinosa Bueno</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Medimás EPS S.A.S., en contra del auto que admitió la demanda (fls. 204 - 212, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de abril de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Maritza Edith Piñeros Alba y Rómulo Arturo Vanegas, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Vanegas Piñeros, María Yarmet Gaitán, Nhora María Stella Alba Jiménez, José Joaquín Piñeros García, y Rómulo Ignacio Vargas Rueda contra la Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Cafesalud EPS S.A., Medimás EPS S.A.S., y Estudios e Inversiones Médicas S.A., en calidad de propietario del establecimiento de comercio Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop (fol. 191 – 192, C1).

El 16 de abril de 2018, el apoderado judicial de Medimás EPS S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto del 09 de abril de 2018, al considerar que: i) existe indebida acumulación de las pretensiones frente a dicha sociedad, ii) la parte demandante no indicó los hechos por los que considera intervino Medimás en el hecho dañoso, iii) no se indicó el fundamento jurídico para vincular a Medimás y iv) hay una falta de precisión en la designación de las partes y sus representantes (fls. 204 - 212, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

Posteriormente, el 23 de abril de 2018, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición formulado por el apoderado de Medimás E.P.S. S.A.S (fls. 260, C1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de Medimás E.P.S. S.A.S., solicitó revocar la decisión contenida en el auto del 09 de abril de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y, en consecuencia, se rechace frente a Medimás al considerar que:

i) La parte actora acumuló de forma indebida las pretensiones frente a dicha sociedad, pues integro en la pretensión primera y segunda de la subsanación de la demanda responsabilidades predicables de los demandados directos, con la presunta responsabilidad de Medimás. Considera que le demandante debió separar las pretensiones por cuanto, éstas debieron ser dirigidas de manera principal a los demandados que intervinieron en los hechos, y de manera subsidiaria para el tercero vinculado.

ii) La parte demandante en su escrito no hizo mención alguna a la manera como fácticamente intervino Medimás en el hecho dañoso, o de la manera como según el demandante existió una cesión de pasivos de Saludcoop a Medimás.

iii) La parte demandante no cumplió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se indicó el fundamento jurídico para vincular a Medimás.

iv) Finalmente, consideró que hay una falta de precisión en la designación de las partes y sus representantes, en tanto la parte demandante no aclaró el fundamente fáctico y jurídico para que Medimas compareciera al proceso (fls. 204 - 212, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, por cuanto la providencia impugnada (fls. 191 - 192, C1), fue notificada personalmente el 11 de abril de 2018 (fls. 193 - 203, C.1) y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 16 de abril de 2018

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

(fls. 204 - 212, C1); del cual se corrió traslado el 23 de abril de 2018 (fol. 260, C1), con pronunciamiento de la parte actora (fls. 262 – 264, C.1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la demanda contra Medimás EPS S.A.S, sin que se precisaran adecuadamente, los hechos, las pretensiones, el fundamento jurídico y la designación de las partes.

Frente a los reparos presentados por el apoderado de Medimás EPS, es preciso señalar que la vinculación como litisconsorte de dicha entidad en efecto está sujeta a la condición planteada por la parte actora, esto es, que haya o no recibido pasivos por parte de la EPS Saludcoop en virtud del Plan de Reorganización Institucional; es así que frente a dicha condición se analizara su presunta responsabilidad en el hecho dañoso expuesto en la demanda, adicionalmente se denota que dicha entidad asumió la afiliación de la demandante Maritza Edith Piñeros Alba, por lo que para este Despacho la vinculación de la mencionada entidad se hace necesaria *prima facie*.

Sin embargo, es preciso resaltar que la totalidad de argumentos de defensa presentados por el apoderado judicial de Medimás EPS serán tratados en las etapas procesales correspondientes, esto es, en la audiencia inicial en cuanto a excepciones previas se refiere, o, de fondo en el fallo.

Conforme a lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 09 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

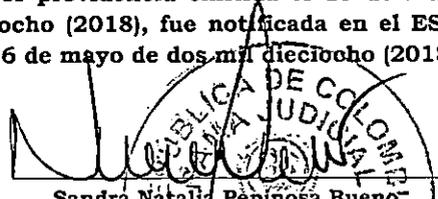

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Secretaria


SECRETARÍA
del Juzgado Seisenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Juan Alberto Correa Sánchez, en nombre propio y en representación de la menor Ginna Samara Correa Reina, Clímaco Correa Gutiérrez, María Adela Sánchez de Correa, Emilse Correa Sánchez, Marcelino Correa Sánchez, Daniel Josué Correa Sánchez, Marcos Fidel Correa Sánchez, José Ariel Correa Sánchez, María Elisa Correa Sánchez, y Alfredo Correa Sánchez por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Juan Alberto Correa Sánchez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 22 de marzo de 2018 en el la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 09 de abril de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se aportara constancia de la conciliación extrajudicial y ii) se aclarara la comparecencia del señor Alfredo Correa Sánchez (fls. 119, C.1).

El 23 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda e indicó que el 03 de mayo se realizaría la audiencia de conciliación; frente a la comparecencia del señor Alfredo Correa Sánchez indicó que es parte activa de la demanda y se encuentra dentro del trámite de la conciliación extrajudicial (fls. 122 - 124, C1).

AUTO NO. 425

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Posteriormente, el 04 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora allegó la constancia de conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 125 – 127, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Juan Alberto Correa Sánchez, en nombre propio y en representación de la menor Ginna Samara Correa Reina, Clímaco Correa Gutiérrez, María Adela Sánchez de Correa, Emilse Correa Sánchez, Marcelino Correa Sánchez, Daniel Josué Correa Sánchez, Marcos Fidel Correa Sánchez, José Ariel Correa Sánchez, María Elisa Correa Sánchez, y Alfredo Correa Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto **la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO NO. 425

er

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.147.240 y Tarjeta profesional 215.104 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 18 a 27 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas

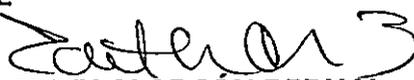
AUTO NO. 425



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00084-00
DEMANDANTE: Juan Alberto Correa Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

AUTO NO. 425



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Sandra Milena Acosta González, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, con ocasión de las lesiones sufridas por ella, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2016, en la Avenida Boyacá con Calle 53.

La demanda se presentó el 02 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste despacho; mediante auto del 16 de abril de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación, teniendo en cuenta que el despacho no vislumbraba algún tipo de legitimación en la causa por pasiva.

El 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora precisó que la demanda se dirige únicamente contra el Instituto de Desarrollo Urbano y aportó poder otorgado por la demandante en el que especificó contra quien se dirige la demanda (fls. 92 - 118, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO NO. 447

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Nación – Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Sandra Milena Acosta González contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Nación – Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

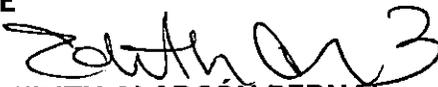
SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jahel Inés Jurado Rincón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.957.411 y Tarjeta Profesional 69.143 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folios 92 a 93 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00101-00
DEMANDANTE: Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS

Blanca Cecilia Beltrán Forero y Adriana Patricia Guayacán Beltrán, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y Capital Salud EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Fabián Antonio Guayacán Beltrán, lo que generó su fallecimiento el 03 de febrero de 2016.

La demanda se presentó el 10 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 23 de abril de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportara el documento que acreditara la existencia y representación legal de Capital Salud EPS.

El 07 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y allegó copia del Acuerdo 357 de 2009, del Decreto 046 de 2009, del documento de constitución de Capital Salud E.P.S. S.A.S, y la Resolución No. 1228 del 22 de julio de 2010 que da cuenta de la existencia de la referida Empresa Promotora de Salud (fls. 188 - 275, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

AUTO NO. 448

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3343-061-2018-00101-00
Blanca Cecilia Beltrán Forero y Otra
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Capital Salud EPS



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Repinosa Bueno
SECRETARÍA
Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Angélica Patricia Vega, en nombre propio y en representación de los menores Kimberly Helen Guzmán Vega y Christopher Alejandro Calderón Vega; Bryan Andrés Barinas Vega, Jhon Jader Charris Torres en nombre propio y en representación del menor Jader Jafeth Charris Barinas; Johana Alejandra Vega en nombre propio y en representación de los menores Ana Shirley Leal Vega, Johan Enrique Prieto Vega, y Karen Lizeth Juez Vega; Luz Dary Vega, en nombre propio y en representación de los menores Cristian Alexis Pérez Vega, Lesly Geraldine Romero Vega y Juan Sebastián Romero Vega; Henry Camacho Vega, Paula Andrea Camacho Vega y Jairo Ortégón Gómez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Angélica Patricia Vega.

La demanda se presentó el 11 de abril de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 23 de abril de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de la menor Ana Shirley Leal Vega.

El 08 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y allegó el referido registro civil de nacimiento (fls. 73 -75, C1).

AUTO NO. 449

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Angélica Patricia Vega, en nombre propio y en representación de los menores Kimberly Helen Guzmán Vega y Christopher Alejandro Calderón Vega; Bryan Andrés Barinas Vega, Jhon Jader Charris Torres en nombre propio y en representación del menor Jader Jafeth Charris Barinas; Johana Alejandra Vega en nombre propio y en representación de los menores Ana Shirley Leal Vega, Johan Enrique Prieto Vega, y Karen Lizeth Juez Vega; Luz Dary Vega, en nombre propio y en representación de los menores Cristian Alexis Pérez Vega, Lesly Geraldine Romero Vega y Juan Sebastián Romero Vega; Henry Camacho Vega, Paula Andrea Camacho Vega y Jairo Ortegón Gómez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

CUARTO: **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: **Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Everth Ceballos Salgado quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.469.849 y Tarjeta Profesional 136.686 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Tovar Vahos quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.472.265 y Tarjeta Profesional 135.196 para que actúe en el presente proceso como apoderado

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

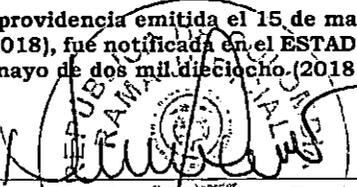
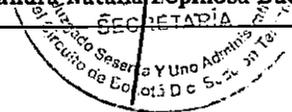
sustituto de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>19</u> del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00080 – 00
(ACUMULADO): 11001-3336-036-2014 00145-000
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Proceso 11001-3336- 033-2014-00080 – 00

Mediante auto del 08 de abril de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luz Nancy Romero Romero, Narciso Zamudio Cuesta, José María Zamudio Cuesta y el menor Kein Alejandro Mora Romero contra el Hospital Militar Central (fls. 53 - 54, C.1).

Contestación de la demanda

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de la siguiente manera la demanda

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital Militar Central	15 de mayo de 2015	No obra constancia en el expediente	30 de junio de 2015 (Fls. 156 -162, c.1)

Posteriormente, mediante providencia del 07 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora (fol. 174 – 175, C.1), sin pronunciamiento de la parte demandada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00080 – 00
(ACUMULADO): 11001-3336-036-2014 00145-000
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2016 se citó a la Previsora S.A., Compañía de Seguros como llamada en garantía del Hospital Militar Central (fls. 86 – 87, C.1), el 23 de noviembre de 2017 la referida entidad contestó pronunciándose frente a la demanda, su reforma y el llamamiento (fls. 90 – 97, C.1).

De igual forma, el 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento; sin pronunciamiento de la parte demandante.

El 19 de julio de 2017 se decretó la acumulación de proceso 11001-3336- 033-2014-00080 – 00 al proceso 11001-3336-036-2014 00145-000, para ser tramitados en un mismo procedimiento, y decididos en una misma sentencia.

1.2 Proceso 11001-3336-036-2014 00145-00

Mediante auto del 18 de febrero de 2015, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Gilberto, Eduard Antonio, Alba Luz, y Luz Dary Zamudio López contra el Hospital Militar Central y Natalia del Pilar Yepes Caro (fls. 74 - 75, C.1).

Contestación de la demanda

Una vez notificado el auto admisorio, las partes demandadas contestaron de la siguiente manera la demanda

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital Militar Central	21 de abril de 2015	No obra constancia	19 de agosto de 2015 (fls. 96 – 102, C.1).
Natalia del Pilar Yepes Caro	No aplica	No aplica	02 de septiembre de 2016 (fls. 137 – 143, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00080 – 00
(ACUMULADO): 11001-3336-036-2014 00145-000
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

El 16 de marzo de 2016, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el demandado Hospital Militar Central contra Seguros del Estado S.A., sin contestación alguna (Cuaderno No. 3).

El 02 de marzo de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada Natalia del Pilar Yepes Caro contra la Previsora S.A., con pronunciamiento del 31 de mayo de 2017 (Cuaderno No. 4). Se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad aseguradora, sin pronunciamiento alguno.

El 08 de noviembre de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 144, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 145 - 151, C.1.).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a las entidades para que procedan a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033-2014-00080 – 00
(ACUMULADO): 11001-3336-036-2014 00145-000
DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y T.P. 109.862 como apoderado de la entidad Hospital Militar Central de conformidad con el poder visible a folio 153 del cuaderno principal (033-2014-080) y 93 del cuaderno principal (036-2014-145).

SEXTO: Reconocer a Hernán Arévalo Roncancio identificado con cédula de ciudadanía número 19.363.267 y T.P. 22.144 como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder visible a folio 110 del cuaderno No. 4 (033-2014-080).

SÉPTIMO: Reconocer a Ivone Cudris Maldonado identificada con cédula de ciudadanía número 52.703.565 y T.P. 113.368 como apoderada de Natalia del Pilar Yepes Caro, de conformidad con el poder visible a folio 133 del cuaderno principal (036-2014-145).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

I. ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fls. 440 - 459, C.3 ppal.).

El 24 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive sentencia proferida el 18 de abril de 2018, específicamente al perjuicio material reconocido al padre de la víctima, pues en el correspondiente acápite no se señaló el nombre correcto de la víctima y su progenitor (fol. 466, C.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora se constata que por error involuntario en el fallo del 18 de abril de 2018 se indicó en la parte resolutive, en el reconocimiento de perjuicios materiales que la víctima era Julio Álzate Sepúlveda y el padre María Inés Torres Manco.

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme a las disposiciones normativas en cita, y al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el fallo del 18 de abril de 2018, el despacho procederá a corregirlo, en aras a evitar futuras nulidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto nombre de la víctima y su progenitor, en el acápite de reconocimiento de perjuicios materiales.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido el 18 de abril de 2018, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República por la muerte de Félix Álzate Torres y las lesiones sufridas por Luz Elena Álzate Torres derivadas de la activación de una mina antipersona en la vereda Pánico, municipio de

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Tierralta (Córdoba), el 2 de septiembre de 2013, a favor de Luz Elena Álzate Torres y sus hijos María Alejandra Martínez Álzate, Omar Yesid Martínez Álzate, María Yolanda Hernández Álzate; María Inés Torres Manco y su hijo Andrés Felipe Estrada Torres, Julio Álzate Sepúlveda, Ermelina Álzate Torres; Rigoberto Álzate Torres; Samuel Álzate Torres y Edinson Álzate Torres.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en un cincuenta por ciento (50%) y a la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el otro cincuenta por ciento (50%) a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales por concepto de las lesiones padecidas por **Luz Elena Álzate Torres** a favor de ella la suma de cuarenta y tres millones quinientos veintidós mil treinta y cuatro pesos con setenta y seis centavos. (**\$43.521.034,76**)
- Por perjuicios materiales por la muerte de **Félix Álzate Torres** a favor de María Inés Torres Manco- madre de la víctima, la suma de **dos millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos con sesenta y cuatro centavos (\$2.896.433,64).**
- Por perjuicios materiales por la muerte de **Félix Álzate Torres** a favor de **Julio Álzate Sepúlveda** - padre de la víctima, la suma de **dos millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos con sesenta y cuatro centavos (\$2.896.433,64).**
- Por concepto de daño a la salud a favor de **Luz Elena Álzate Torres** el equivalente a dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Por las lesiones de **LUZ ELENA ALZATE TORRES:**

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Luz Elena Álzate Torres	lesionada	20
María Alejandra Martínez Álzate	Hija	20
Omar Yesid Martínez Álzate	Hijo	20

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

María Yolanda Martínez Álzate	Hija	20
María Inés Torres Manco	Madre	20
Julio Álzate Sepúlveda	Padre	20
Andrés Felipe Estrada Torres	Hermano	10
Ermelina Álzate Torres	Hermana	10
Rigoberto Álzate Torres	Hermano	10
Samuel Álzate Torres	Hermano	10
Edinson Álzate Torres	Hermano	10

Por la muerte de **FELIX ALZATE TORRES:**

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Luz Elena Álzate Torres	Hermana	100
María Inés Torres Manco	Madre	100
Julio Álzate Sepúlveda	Padre	100
Andrés Felipe Estrada Torres	Hermano	50
Ermelina Álzate Torres	Hermana	50
Rigoberto Álzate Torres	Hermano	50
Samuel Álzate Torres	Hermano	50
Edinson Álzate Torres	Hermano	50

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR Y EXHORTAR a la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

QUINTO: Sin condena en costas.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00399 - 00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de la presente providencia ingresar al despacho para dar el trámite de ley a los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandadas, el 03 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 191 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00149 - 00
DEMANDANTE: E & S Soluciones Empresariales IT S.A.
DEMANDADO: Fiduciaria La Previsora en calidad de PAR ETESA

El 10 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 709 - 733, C.2 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 734 - 738, C.2 ppal.).

El 26 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 739 - 758, C.2 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjudem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de abril de 2018.

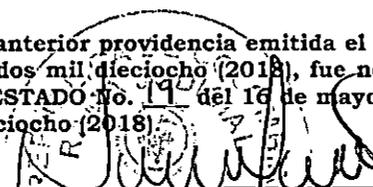
M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00149 - 00
DEMANDANTE: E & S Soluciones Empresariales IT S.A.
DEMANDADO: Fiduciaria La Previsora en calidad de PAR ETESA

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018)	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00096 - 00
DEMANDANTE: Alba Lucía Serna Castaño y Otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. y Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

El 03 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 344 - 356, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 357 -362, C.1 ppal.).

El 12 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 363 -364, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 03 de abril de 2018.

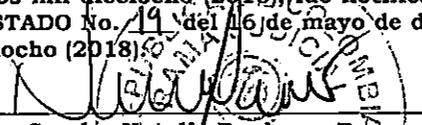
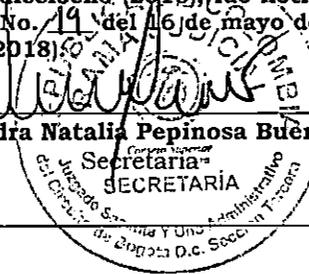
M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00096 - 00
DEMANDANTE: Alba Lucia Serna Castaño y Otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. y Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARÍA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00109-00
DEMANDANTE: Orlay Alonso Barrera Cárdenas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Nación – Rama Judicial y Helm Bank S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 02 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El 02 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractual y solidariamente responsable a la Nación – Rama Judicial (fls. 321 – 336, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 337 -347, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 25 de abril de 2018, la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 348 - 355, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00109-00
DEMANDANTE: Orlay Alonso Barrera Cárdenas
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Nación – Rama Judicial y Helm Bank S.A.

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 20 de junio de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 20 de junio de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	

(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL, Circuito Sección Tercera y Uno Administrativo, Bogotá D.C. Sección)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00380 - 00
DEMANDANTE: Yolanda Quitian Quitian
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

El 16 de abril de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 158 - 173, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 174 -176, C.1 ppal.).

El 02 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 177 - 184, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusdem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de abril de 2018.

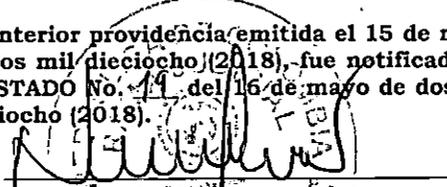
M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00380 - 00
DEMANDANTE: Yolanda Quitian Quitian
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00025 - 00
DEMANDANTE: María Yaneth Álvarez Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 202 -212, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes el 23 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 213 -219, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 02 de mayo de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 220 -223, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00025 - 00
DEMANDANTE: María Yaneth Álvarez Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el catorce (14) de junio de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el el catorce (14) de junio de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Alexis Peralta Quevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.596.768 y Tarjeta Profesional 285.876, de conformidad con el poder visible a folio 224 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Repinosá Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00128 - 00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y Otra
DEMANDADO: Hospital de Meissen, II Nivel E.S.E.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2018, el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B y en consecuencia vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.).

El 27 de abril de 2018, el Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) dio contestación a la demanda (fls. 513 – 519, C.2 ppal.). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado (fls. 1-2, C.3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 27 de abril de 2018 de 2018, la demandada **Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.)** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **sociedad Seguros del Estado (Fls. 1 a 2, C.3)**.

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza claims made No. 33-03-101013728 en la cual se tiene como tomador y asegurado a la Empresa Social del Estado – Hospital Santa Clara, y beneficiario Terceros Afectados (fls. 4 - 6, C.3).
- Copia del certificado de existencia de Seguros del Estado S.A. (fls. 7 - 28, C.3).

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00128 - 00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y Otra
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La vinculación del Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) fue notificada el 13 de febrero de 2018, y los traslados de la demanda fueron entregados el 01 de marzo de 2018, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la vinculada aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte vinculada **Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.)**, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil profesional claims made clínicas y hospitales.

Del examen de la póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, adicionalmente la póliza tiene modalidad de cobertura claims made, es decir, que el sistema bajo el cual opera la póliza es para reclamaciones presentadas durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos desde el 02 de abril de 2010 y no sean conocidos por el tomador asegurado.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00128 - 00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y Otra
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

3

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.)**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la vinculada **Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a Seguros del Estado S.A.)**.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros del Estado** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte vinculada Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Seguros del Estado S.A**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisório así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3336-722 - 2014 - 00128 - 00
Ferny Guarnizo Peralta y Otra
Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 16 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Peñosa Bueno



Secretaría
Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

El 26 de septiembre de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Danilo Ricardo Zambrano Salinas contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez (fls. 85 – 86, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 01 de diciembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Distrito Capital – Secretaría de Educación - IED Fabio Lozano Simonelly	01 de diciembre de 2016	No obra contestación	02 de diciembre de 2016 Fls. 194 -205.
Diseñamos y Construimos S.A.S	01 de diciembre de 2016	27 de octubre de 2016. Fol. 99	28 de noviembre de 2016 Fls. 103 -111.
Carlos Arturo Bayona González	No aplica	291. Citatorio. Fol. 94. Aviso. 292 CGP. 16 de diciembre de 2017. Fol. 358, C.2 ppal.	No contestó

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

Luis Enrique Quiroga Páez	No aplica	28 de febrero de 2018. Fol. 371, C.2 ppal.	No contestó
---------------------------	-----------	---	-------------

Adicionalmente, mediante providencia del 25 de octubre de 2017, esta agencia judicial admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (fls. 87 -88, C.3), sociedad que contestó la demanda como se expone a continuación:

Llamado en Garantía Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Seguros Generales Suramericana S.A., en calidad de representante legal de la Unión Temporal constituida en el marco de la Licitación Pública No. SEDLP-DDE-021-2013.	17 de noviembre de 2017 Fls. 96 – 117.

El 18 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 372, C.2 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

R

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00014 - 00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ramiro Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía número 19.440.097 y T.P. 34.009 como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder visible a folio 206 del cuaderno 1 principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder conferido a Ramiro Rodríguez López, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso (fol. 321, C.2 Ppal.).

SÉPTIMO: Reconocer a Jaime Enrique Ramos Peña identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 y T.P. 212.813 como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación, de conformidad con el poder visible a folio 324 del cuaderno 2 principal.

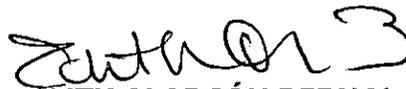
OCTAVO: Reconocer a Omar Alexis Molina Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 80.772.395 y T.P. 184.008 como apoderado de la demandada Diseñamos y Construimos S.A.S, conforme al poder visible a folio 103 del cuaderno 1 principal.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADOS: Distrito Capital – Secretaría de Educación y Otros

NOVENO: Reconocer a Ricardo Amaya Rozo identificado con cédula de ciudadanía número 19.488.682 y T.P. 101.557 como apoderado del demandado Carlos Arturo Bayona González, conforme al poder visible a folio 102 del cuaderno 1 principal.

DÉCIMO: Reconocer a Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.355 y T.P. 143.133 como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme al poder visible a folio 137 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA





223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del 27 de febrero de 2018, esta agencia judicial reiteró la orden impartida al apoderado de la parte actora con el fin de que obtuviera la prueba pericial decretada en el proceso de la referencia, so pena de desistimiento (fls. 192 – 193, C.1).

El 18 de abril de 2018, la Federación Médico Colombiana requirió las notas de enfermería en salas de cirugía y descripción quirúrgica de la cirugía practicada, en aras de emitir el respectivo dictamen (fol. 220, C.1).

El 03 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó se requiera a la parte actora para que aporte los documentos solicitados por la Federación Médica Colombiana (fol. 221, C.1).

Una vez revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la entidad demandada con la contestación allegó copia completa de la historia clínica en la que consta la descripción quirúrgica y las notas de enfermería (fls. 1.– 141, C.3).

En razón de lo anterior, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que allegue a la Federación Médica Colombiana en el término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente en el cuaderno No. 3, con el fin de que el experto rinda el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

De igual manera, se le concederá el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la documentación requerida, a la Federación Médica Colombiana con el

AUTO NO. 446

A

fin que rinda el dictamen pericial encomendado. En todo caso, se le otorga a la Federación el término máximo de 30 días para expedir su dictamen; en el evento de que la parte demandante no remita los medios de prueba solicitados se le pide decidir con lo existente. Para comunicar dicha decisión remitir copia de la presente providencia a dicha entidad vía e-mail.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

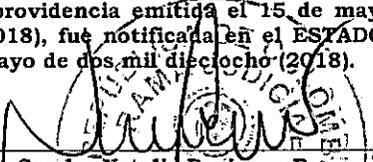
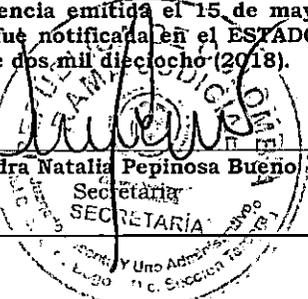
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue a la Federación Médica Colombiana en el término de (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la totalidad de la historia clínica que reposa en el expediente en el cuaderno No. 3, con el fin de que el experto rinda el dictamen pericial, acreditando su gestión ante este Despacho en el término de 5 días adicionales, **so pena de sanción.**

SEGUNDO: Conceder el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la historia clínica, a la Federación Médica Colombiana con el fin que rinda el dictamen pericial encomendado. En todo caso, se le otorga a la Federación el término máximo de 30 días para expedir su dictamen; en el evento de que la parte demandante no remita los medios de prueba solicitados se le pide decidir con lo existente. Para comunicar dicha decisión remitir copia de la presente providencia a dicha entidad vía e-mail.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>19</u> del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria SECRETARIA</p> <p></p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
DEMANDANTE: Rubén Rojas Suarez y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Rubén Rojas Suarez, María Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acosta, contra la Nación – Rama Judicial (fls. 375 - 376, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	24 de enero de 2017	No se remitieron	18 de enero de 2018 (fls. 434 -443, C.1).

Mediante providencia del 06 de marzo de 2018, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 445 - 446, C.1), sin pronunciamiento de la parte demandada.

El 23 de abril de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación a la reforma a la demanda (fol. 448, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 449 - 452, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
DEMANDANTE: Rubén Rojas Suarez y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

(12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificada con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43. 870 como apoderado de la entidad

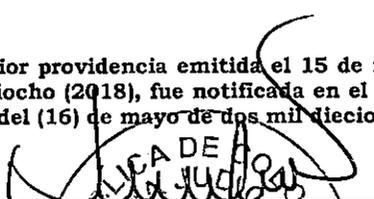
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00
DEMANDANTE: Rubén Rojas Suarez y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

demandada Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 430 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>19</u> del (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00121-00
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración

Diter Neiser Flórez Arias, Carlos Alberto Flórez López, Gloria Esperanza Arias Marin, Dwith Jared Flórez Arias, Teresa de Jesús Marin Cárdenas, María Teresa Arias Marin, Alexandra Julieth Arias Marin, Erika Slangie Granada Arias, Fitzgerald Posse Arias, Leidy Johana Parra Arias, y Karla Llinedy Parra Arias, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – y Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Diter Neiser Flórez Arias.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Diter Neiser Flórez Arias, Carlos Alberto Flórez López, Gloria Esperanza Arias Marin, Dwith Jared Flórez Arias, Teresa de Jesús Marin Cárdenas, María Teresa Arias Marin, Alexandra Julieth Arias Marin,

AUTO NO. 424

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00121-00
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Erika Slangie Granada Arias, Fitzgerald Posse Arias, Leidy Johana Parra Arias, y Karla Llinedy Parra Arias contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00121-00
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Patricia Álvarez Ramírez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 65.776.700 y Tarjeta Profesional 189.172 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 11 a 20 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jenny Paola Castillo Marin quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.110.462.934 y Tarjeta Profesional 223.680 para que actúe en el presente proceso como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 11 a 20 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Buena ARIA
 Jueza

[Circular Stamp: Juzgado Sesenta y Uno Administrativo, Bogotá D.C. Sección Tercera]



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00129-00
DEMANDANTES: Jhon Jairo Rentería Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jhon Jairo Rentería Mosquera, en nombre propio y en representación de la menor Melany Sofía Rentería Valencia, Luz Estella Mosquera Mosquera y Enoch Emilio Rentería Rentería, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Jhon Jairo Rentería Mosquera, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jhon Jairo Rentería Mosquera, en nombre propio y en representación de la menor Melany Sofía Rentería Valencia, Luz Estella Mosquera Mosquera y Enoch Emilio Rentería Rentería contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

AUTO NO. 423

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00129-00
DEMANDANTES: Jhon Jairo Rentería Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00129-00
DEMANDANTES: Jhon Jairo Rentería Mosquera y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Camila López Pinto quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.457.741 y Tarjeta Profesional 205.125 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Marco Fidel Gaona Malaver, Gloria Parra Cantor, Leydi Viviana Gaona Parra, Claudia Marcela Giraldo Parra y Nelsy Lizeth Giraldo Parra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales generados a la parte demandante, como consecuencia de las lesiones sufridas por Diego Andrés Gaona Parra, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial el Despacho advierte que en la misma no se señalaron las pretensiones de manera que no se puede verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que allegue copia de la solicitud de conciliación, o certificación de la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que consten las partes convocantes, los hechos y las pretensiones, a fin de determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

AUTO No. 426

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00130-00
DEMANDANTE: Marco Fidel Gaona Malaver y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2. Adicionalmente, esta agencia judicial encuentra que en el acta de conciliación allegada figuran como convocantes Brilli Lorena Aguilera Rodríguez y Valery Gaona Aguilera, sin embargo, no figuran en el escrito de demanda, no confirieron poder, ni obran los registros civiles correspondientes, de manera que se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare lo pertinente y determine si conforman el extremo activo de la demanda, caso en el cual deberá aportar los documentos referidos.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

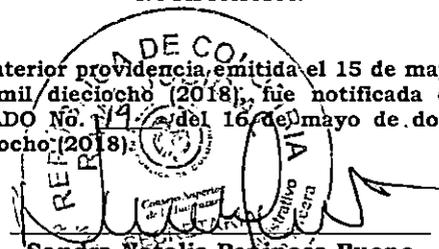

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 15 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N.º 14 del 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria